



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

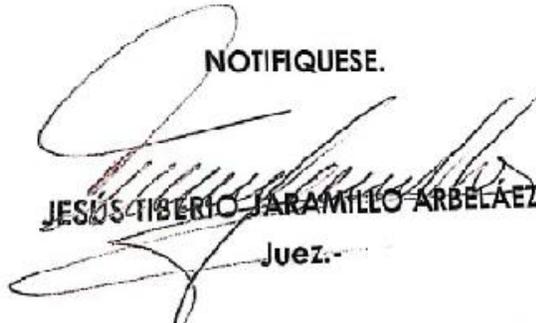
**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código General del Proceso, se debe indicar con precisión y claridad lo pretendido con la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite el momento de terminación de la Unión Marital.

**SEGUNDO.-** Con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditarse, por los medios legales establecidos para ello, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con la indicación clara de los extremos. Aunque como anexo a la demanda, se adjunta la Escritura Publica Nro. 4615 del 19 de noviembre de 2020, la misma solo hace relación a la declaración de existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial, pero nada dice respecto de su disolución.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO.-** En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. GLORIA STELLA DUQUE GRISALES, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 197.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional:  
**[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.